



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA DE
DESTITUCIÓN A FUNCIONARIO QUE
INDICA.

DECRETO N° 1020/P2026

LAS CONDES, 03 FEB 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La Resolución Exenta N° PD00010, de 8 de enero de 2024, de la Contraloría General de la República, que ordena instruir el procedimiento disciplinario.
5. Los antecedentes y diligencias administrativas de la etapa investigativa, que rolan a fojas 1 a 6.141 de autos.
6. La formulación de cargos a don Pedro Carrasco Araneda, que rola a fojas 6.147 y siguientes y sus descargos, que rolan a fojas 6.180 a 6.193.
7. La resolución de 13 de diciembre de 2024 del fiscal instructor (fojas 6.213 a 6.216) que resuelve lo que indica y fija término probatorio en procedimiento sumarial instruido.
8. La Vista Fiscal, que rola a fojas 6.643 y siguientes.
9. La Resolución Exenta N° E28305/2025, de 30 de diciembre de 2025, de la Contraloría General que aprueba el sumario y propone las medidas disciplinarias que indica, remitido por su oficio N° E224047/2025, de la misma fecha.
10. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 190, de 15 de enero de 2026, que resuelve el sumario de la especie y ordena aplicar la medida disciplinaria que indica al señor Carrasco Araneda.
11. El recurso de reposición de 28 de enero de 2026 del señor Carrasco Araneda.
12. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
13. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General a través de su resolución exenta N° PD00010, de 8 de enero de 2024, en conformidad con lo informado mediante reportaje de 7 de enero de 2024 por el medio digital CIPER Chile, sobre presuntos conflictos de intereses del Director de Compras Públicas y Logística de la Municipalidad de Las Condes, don Pedro Carrasco Araneda, con la empresa proveedora Tous Services Limitada, como con otros proveedores y respecto de las adquisiciones allí indicadas y acerca de eventuales depósitos en efectivo en sus cuentas corrientes, cuya copia de tales antecedentes se agregan en dicha resolución.
2. Que, los antecedentes recopilados y las diligencias administrativas realizadas en el curso del proceso disciplinario constan desde fojas 1 a fojas 6.141 del expediente sumarial. Luego, el fiscal instructor mediante su resolución de 19 de noviembre de 2024 declaró cerrada la indagatoria (fs. 6.142).
3. Que, a don Pedro Carrasco Araneda se le formularon seis cargos, según consta a fojas 6.147 y siguiente de autos.
 - El primer cargo, le imputa en su calidad de Compras Públicas, Logística y Gestión haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al no abstenerse u omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor Urban Mobility SpA -arriendo mediante trato directo de 10 vehículos en diciembre de 2021 y 10 vehículos en julio de 2022, por la suma de \$20.991.600 y \$3.303.654, respectivamente-, el conflicto de intereses derivado del vínculo que mantenía con la sociedad Global Leasing SpA, dando cuenta del nexo que existía en la especie a través de otras especies.

- El segundo cargo, le cuestiona en términos similares, infringir gravemente el principio de la probidad administrativa, al no abstenerse u omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor Julio Villarroel Marabolí, explicando cómo se produce el conflicto de interés constatado, detallando las compras y contratos que constituyen la anotada infracción
 - El tercer cargo, le reprocha infringir gravemente el principio de la probidad administrativa al recibir regularmente, entre los años 2019 y 2021, diversos depósitos en efectivo, por un monto total aproximado de \$84.000.000.-, sin origen y causa conocida.
 - El cuarto cargo le reprocha haber incurrido en un potencial conflicto de interés, omitiendo declarar en los procesos de compras en los que participaron los proveedores que señala, el nexo o relación que mantenía con dichos proveedores, derivado de negocios personales que mantenía con aquellos, dando cuenta de la forma que se evidencia lo anterior.
 - El quinto cargo le acusa infringir gravemente el principio de la probidad administrativa, al fraccionar cinco operaciones de compra (órdenes de compra códigos 2345-1829-AG21, 2345-1839-AG21, 2345-1832-AG21, 2345-1883-AG21 y 2345-1840-AG21), del proveedor Julio Villarroel Marabolí, relativas al servicio de "impresos", todas del mes de diciembre de 2021, por montos similares y sin cumplir con el requisito de 3 cotizaciones en cada orden de compra, en los términos que allí indica.
 - Por último, el sexto cargo, le reprocha omitir declarar en los procesos de compras en los que participó el proveedor TURAVIÓN SPA, el conflicto de interés que tenía con la misma, derivado de negocios personales que mantenía con esta, lo cual se evidencia en haber recibido de dicha sociedad, una transferencia por la suma de \$1.062.966.-, sin existir un antecedente que la justificara.
 - Las conductas reprochadas importaron la transgresión del artículo 12 de la ley N° 19.880; obligaciones impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18.575; a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 20.880; y, a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883
4. Que, la vista fiscal del proceso -que rola a fojas 6.643 y ss.-, fue aprobada por esa Entidad de Control, mediante su resolución exenta N° E28305/2025, de 30 de diciembre de 2025, que rola a fojas 6.679 y siguientes, teniendo por acreditados los cargos N°s. 1, 2, 3 y 5 y levantando parcialmente el cargo N°4 y cabalmente el N° 6, por lo que se verifica la responsabilidad del señor Pedro Carrasco Araneda, proponiendo aplicarle la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883.
 5. Que, mediante el decreto alcaldicio sección 1° N° 190, de 15 de enero de 2026, este municipio resolvió el sumario de la especie. Al efecto, se desarrolló un análisis exhaustivo tanto de la vista fiscal, como de la resolución exenta N° E28305/2025, que aprueba la misma; ordenando aplicar a dicho inculpado, en los mismos términos propuestos por Contraloría General, la medida disciplinaria de destitución pues aquel transgredió sus obligaciones contenidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880; las impuestas por los artículos 52, 53 y 62 numeral 6 de la ley N° 18.575; lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 20.880; y, a lo dispuesto en el artículo 58, letra g), y el artículo 82 letra b) de la ley N° 18.883, teniendo en cuenta la proporcionalidad de las faltas cometidas, las que vulneraron gravemente el principio de probidad administrativa.
 6. Que, el señor Carrasco Araneda interpuso dentro de plazo un recurso de reposición en contra del aludido decreto N°190, a través del cual, en resumen, cuestiona la ponderación de la irreproachable conducta anterior; la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción ordenada aplicar. También alega insuficiente motivación del acto administrativo y la calificación jurídica de los hechos establecidos.
 7. Que, en primer lugar, corresponde referirse a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que alega el señor Carrasco Araneda, quien esgrime que su irreproachable conducta anterior no fue evaluada al inicio del proceso, vulnerando los principios que señala.
 8. Que, sobre ese punto, cabe aclarar que tanto la vista fiscal -en su punto V- y resolución exenta N° E28305/2025, que aprueba el sumario -en su punto III-, al momento de referirse a las circunstancias modificatorias de responsabilidad el inculpado, disponen en forma expresa que le asistía la atenuante de irreproachable conducta anterior, de acuerdo con los registros y anotaciones contenidas en su Sistema de Información y Control del

Personal de la Administración del Estado (SIAPER), siendo un aspecto que también se constató en el considerando 40 del decreto impugnado.

9. Que, en este sentido, si bien se consignó que dicha atenuante no sería considerada en el presente sumario, dando a entender que ello es consecuencia de un silogismo construido en base a la jurisprudencia administrativa vigente, que se opone a un razonamiento sobre la ponderación de la falta; ello no sería efectivo, toda vez que la premisa de dicha deducción lógica tiene que ver con la especial naturaleza de las falta disciplinarias atribuidas al inculpado, relacionadas con gravísimas infracciones al principio de probidad administrativa y que por lo mismo deben ser castigados con la mayor severidad conforme al catálogo estatutario.
10. Que, por cierto, el ilícito administrativo de la especie se vincula directamente con el abandono de los bienes jurídicos que deben ser especialmente tutelados por la Administración, como es, la proscripción de los conflictos de interés y el resguardo del interés general por sobre el particular, los que quedan entredicho con las diversas acciones y omisiones fraudulentas que se acreditaron durante el sumario, ejecutados por el inculpado en su calidad de director superior a cargo las compras públicas del municipio.
11. Que, respecto a la desproporción del castigo impuesto, dicha alegación también debe ser desestimada por los argumentos ya expuestos, pudiendo agregar que las conductas deshonestas desplegadas por el señor Carrasco Araneda demuestran diversos conflictos de interés con proveedores del municipio que omitió develar y evidencian un ánimo defraudatorio respecto de los mecanismos de resguardo normativo que buscan inhibir conductas reñidas con la ética y la integridad pública, según se expresó en el considerando 49 del decreto impugnado, por lo que difícilmente podría esgrimirse que la sanción que se impone no guarde relación con entidad de las infracciones cometidas.
12. Que, en lo que se refiere a la supuesta insuficiencia de motivación del acto, el recurrente reitera la falta de graduación de la sanción y de una ponderación efectiva de las atenuantes, descartándose posibles castigos alternativos, obrando supuestamente con un automatismo sancionatorio. Al respecto, cabe desestimar lo anterior, toda vez que la autoridad efectuó un pormenorizado análisis de las piezas del proceso, según se puede advertir en el considerando 43, en adelante del decreto impugnado, arribando a una decisión que contiene suficiente sustento sin que, en esta oportunidad, se brinden elementos de juicio que permitan alterar la medida que se adopta.
13. Que, luego, sobre el supuesto error en la calificación de los hechos que alega el inculpado, se debe recordar que la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos tiene el inculpado, son objeto del ejercicio de la potestad disciplinaria que la ley asigna a esta autoridad comunal (aplica dictamen N° 997, de 2021 CGR), razón que permite desestimar dicha alegación, comoquiera que el planteamiento se basa en la apreciación que el propio inculpado tiene sobre la gravedad de su conducta, aspecto que carece del respaldo en la indagación efectuada por Contraloría General, en virtud de la cual propuso a su respecto la máxima sanción.
14. Que, el señor Carrasco Araneda dejó de ser funcionario de este municipio como consecuencia de otro procedimiento disciplinario, ordenado previamente y que fue afinado mediante el decreto alcaldicio N° 2694/P2025, de 9 de septiembre de 2025 de este origen, en virtud del cual se aplicó la medida disciplinaria de destitución, ya registrada en el sistema SIAPER de dicha Entidad de Control.
15. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar en todas sus partes, el recurso de reposición presentado en contra el aludido decreto alcaldicio sección 1ª N°190, y mantener la medida sancionatoria que se dispone contra el señor Carrasco Araneda.
16. Que, en consecuencia, procede la emisión del decreto que permite finalizar el procedimiento sancionatorio respectivo, registrar la medida disciplinaria en la hoja de vida del funcionario y efectuar el registro en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los derechos que le corresponda al afectado.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reposición ingresado el 28 de enero de 2026, en contra del decreto alcaldicio sección 1ª N°190 de 15 de enero de 2026, que ordeno aplicar la medida disciplinaria de destitución al señor Pedro Carrasco Araneda.

2. **APLÍQUESE** a don **Pedro Alfredo Benson Carrasco Araneda**, R.U.T N° [REDACTED] exfuncionario municipal, la medida disciplinaria de destitución, contenida en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo incoado mediante Resolución Exenta N° PD00010, de 8 de enero de 2024, de la Contraloría General de la República.
3. **DÉJESE** constancia de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del exfuncionario, debiendo registrar el presente decreto en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República.
4. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, el presente acto administrativo, a don Pedro Alfredo Benson Carrasco Araneda.
5. **INFÓRMESE** el presente decreto alcaldicio a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General, en conformidad con lo ordenado en la resolución exenta N° E28305/2025, de la misma Entidad Fiscalizadora, que resuelve el presente sumario.
6. El exfuncionario tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer el reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, y todos los recursos que le franquea la ley.
7. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución

- Inculpado
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas